



Mocoa, Putumayo, 19 de septiembre de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de las peticiones allegadas por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Verbal.  
**Radicado No.** 860013103001 2022-00093-00.  
**Demandante:** DANIEL LOSADA MUÑOZ y otros.  
**Demandada:** COOTRANSMAYO Ltda. y otros.  
**Asunto:** Tiene por notificados a demandados; concede amparo de pobreza

**Mocoa, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandante ha allegado las constancias de envío que, con fines de notificar la providencia que admitió la demanda, remitió a la parte demandada. Los sujetos que integran la parte demandada, a través de apoderados, han presentados sus respectivas contestaciones a la demanda.

**Se considera:**

Como lo preceptúa el artículo 290 del CGP, entre otras providencias, el auto que admite la demanda debe notificársele personalmente al demandado, a su representante o a su apoderado. Esta carga radica en cabeza del promotor del litigio.

En armonía con lo anterior, para la realización del acto de la notificación personal de la providencia en comento (sin perjuicio de las demás que deban darse a conocer de la misma forma), es imperioso seguir lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del mismo código, o por su parte, lo dispuesto en el reciente artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al respecto, vale acotar que la senda procesal a seguir para la notificación personal, ya sea el digital (Ley 2213/2022) o el tradicional (CGP), obedece a que se conozca la dirección física o la de correo electrónico del demandado, y así se haya informado en la demanda, dado que en caso de desconocerse ambas, su notificación se surtirá a través del emplazamiento.

Finalmente, es conocido que tanto los requisitos de forma con los que se surte la notificación personal, como las consecuencias jurídicas de la misma, son diferentes ya en la que se denominó tradicional, como en la que se efectúe a través de correo electrónico.

En el presente escenario se observa que los canales informados por el gestor para la notificación de la parte demandada, fueron físicas para los demandados Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, y por el lado de los demandados Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, COOTRANSMAYO Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., se informó, además de su dirección de correo, su dirección física. Como se dijo, ambas situaciones aceptados por la ley para llevar a cabo la notificación personal de la providencia admisorio de la demanda a la parte demandada.



Dicho lo anterior, en cuanto a las constancias que el actor aportó al proceso, en observancia de su carga de notificar a los demandados, se desprende que en conformidad con lo dicho, a Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, envió la comunicación respectiva a la dirección física informada, para que así concurrieran a este despacho a notificarse personalmente de la providencia admisoria de la demanda en su contra, dentro de la oportunidad correspondiente, y frente a los demandados Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, COOTRANSMAYO Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., la notificación fue remitida a través del correo electrónico.

De lo anterior se resalta que en cuanto al demandado Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, el actor solicitó su emplazamiento ante la imposibilidad en la entrega de la citación. Igualmente, que a pesar de la gestión adelantada por el actor en aras de notificar a su contraparte, el demandado Rusbell Arturo no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda, sin que haya constancia de que se le enviara el aviso, y en cuanto a aquellos de quien se dijo que su notificación se surtió por medios digitales, no allegó las constancias de entrega del mensaje o del acuso de recibido respectivos, con el fin de que iniciara contabilizarse el traslado respectivo.

Por otra parte, el demandado Cootrasmayo ha otorgado poder a abogado para que lo represente en este asunto, quien, acto seguido, ha presentado la contestación a la demanda. Similar conducta adoptó Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien a través de su representante legal para asuntos judiciales, contestó la demanda; de igual forma, Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, quienes otorgaron poder a abogados, contestaron la demanda precursora del proceso y llamaron en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. En cuanto a Rusbell Arturo Sánchez Lozano, se precisa que ha solicitado amparo de pobreza en tanto que adujo encontrarse en incapacidad de asumir los gastos que le demande este proceso.

Por tales motivos, frente al acto de notificación, se dispondrá en lo que toca a los demandados Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, COOTRANSMAYO Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., tenerlos notificados personalmente de la providencia que admitió la demanda, dos días después de la fecha en la que les fue remitido el mensaje de datos a sus respectivos correos electrónicos, sin embargo, al no existir constancia de la fecha en que accedieron al mensaje o acusaron su recibido, el término de traslado respectivo iniciará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Por otra parte, frente a los demandados Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, al no haberse consumado el acto de notificación personal conforme lo dispone la ley, se los tendrá notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia.

A pesar de que se trata de una consecuencia evidente por lo acabado de mencionar, se reconocerá personería para actuar a los abogados a quienes los sujetos que integran la parte demandada les han conferido poder. Por su parte, en cuanto a quien ha solicitado amparo de pobreza, se anuncia que le será concedido por reunir dicha solicitud los requisitos legales.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)

[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo



**Primero.** Tener notificados personalmente a los demandados Carlos Rogel Sánchez Rodríguez, COOTRANSMAYO Ltda. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., de la providencia del día 24 de junio de 2022, a través de la cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones antes referidas.

**Segundo.** Tener notificados por conducta concluyente a los demandados Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano, de la providencia del día 24 de junio de 2022, a través de la cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones antes referidas.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Cristina Narváz Jiménez, identificada con C.C. No. 1.144.173.650 y T.P. No. 265.360 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Cootransmayo Ltda.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar a la abogada Nasly Gineth Moncada Valencia, identificada con C.C. No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Rusbell Arturo Sánchez Lozano y Jorge Oliveiro Sánchez Lozano.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar a la abogada Nelcy Lucia Morales Betancur, identificada con C.C. No. 31.933.024 y T.P. No. 73.259 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Carlos Rogel Sánchez Rodríguez.

**Sexto.** Conceder amparo de pobreza a Rusbell Arturo Sánchez Lozano.

**Séptimo** Incorporar las constancias de notificación personal al expediente de este proceso.

**Octavo.** Remitir el enlace del proceso a los apoderados de los demandados.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d605ed7ee28f06b0cef2bd5d8d719224cc86f7911d77fc5f4f5acd4745af1f0**

Documento generado en 20/09/2022 11:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**